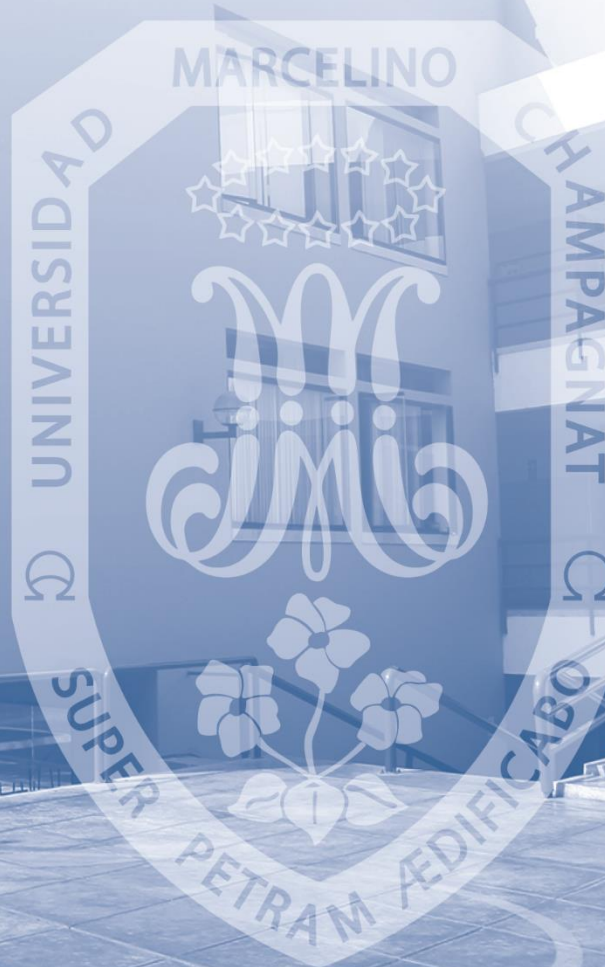




UNIVERSIDAD
MARCELINO CHAMPAGNAT
LICENCIADA POR SUNEDU

REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE



VRECT-R-005 - V.03



**REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD**

VRECT-R-005

V.03


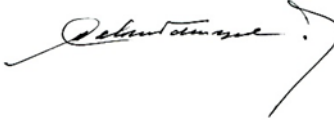

Página 1 de 11

**Resolución N° 052-2021-PCD/UMCH
23 de setiembre de 2021**



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de vigencia	Descripción del cambio
0	04/12/2012	Se creó el documento.
1	26/03/2015	Se modificó el código del documento. Se adecuó a la Ley N°30220. Se modificó el código del presente documento de VREC a VRECT.
2	29/01/2019	Se modificó el texto del literal d), numeral 26.4 del Artículo 26°. Se añadió en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
3	22/09/2021	Se modificó el artículo 17,18 y 19.

ELABORADO POR: Comisión designada	REVISADO POR: Vicerrector Dr. Marcial Colonia Valenzuela	APROBADO POR: Consejo Directivo Hno. Pablo González Franco
Fecha: 14 de setiembre 2021	Fecha: 15 de setiembre 2021	Fecha: 22 de setiembre 2021
Firma: 	Firma: 	Firma: 

COPIA CONTROLADA



CAPITULO I DE LAS FUNCIONES DEL DOCENTE

Artículo 1º Son funciones del docente de la Universidad la investigación, la producción intelectual, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la extensión y proyección social; así como la gestión universitaria en las instancias correspondientes.

Artículo 2º Los docentes en la Universidad son:

2.1. **Ordinarios**, aquellos que han ingresado a la docencia por concurso de méritos, prueba de capacidad docente, nombrados por acuerdo del Consejo Universitario en las categorías: Principal, Asociado o Auxiliar, a la que concursaron o fueron promocionados.

La categoría es el reconocimiento académico que confiere la Universidad al docente en función a sus méritos, su dedicación y a su producción intelectual.

2.2. **Contratados**, aquellos que prestan su servicio a la Universidad a plazo determinado, en las condiciones que fija el respectivo contrato.

2.3. **Extraordinarios**, aquellos que son incorporados por acuerdo del Consejo Universitario como Docentes Eméritos, Honorarios y Visitantes.

Son Docentes Eméritos los jubilados o cesantes de la universidad con servicios académicos relevantes.

Son Docentes Honorarios los profesionales nacionales o extranjeros, que sin pertenecer a la Universidad se han hecho acreedores a esta distinción por sus méritos en la docencia y la producción intelectual.

Son Docentes Visitantes los profesionales y especialistas de instituciones nacionales o extranjeras, que sobresalen en sus labores profesionales. Los profesores Honorarios y Visitantes se hacen acreedores al pago de viáticos y movilidad, exento de remuneraciones.

Artículo 3º La Universidad puede contar con Jefes de Práctica de apoyo a la labor docente. Los jefes de práctica son aquellos que poseen el Título profesional. Apoyan a la labor docente y realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo de ejercicio de la función de Jefe de Práctica se contabiliza, para obtener la categoría de Docente Auxiliar, como tiempo de servicio en la docencia.

	REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD	VRECT-R-005
		V.03
		Página 3 de 11

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Artículo 4º Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, como docente ordinario o contratado es obligatorio poseer:

- 4.1. El Grado académico de Magister para la formación en el nivel de Pre grado.
- 4.2. El Grado académico de Magister o Doctor para los programas de Maestría y de especialización.
- 4.3. El Grado académico de Doctor para los programas de doctorado.

Artículo 5º Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en los niveles de pre y posgrado, de acuerdo a los títulos o grados académicos que poseen.

CAPITULO III DE LA ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DOCENTE

Artículo 6º La admisión para el ejercicio docente en la Universidad en la condición de docente ordinario, se hace por concurso de méritos y prueba de capacidad docente, basado en la calidad intelectual y académica del concursante, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente.

Artículo 7º El ejercicio de la docencia en la Universidad se inicia con la categoría de Auxiliar. Para ser nombrado docente en la categoría auxiliar se requiere Título Profesional, Grado Académico de Magister y cinco (5) años de ejercicio profesional. Por excepción pueden concursar a las categorías de docente principal o asociado, los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) o diez (10) años respectivamente, de ejercicio profesional, además de las exigencias previstas en el reglamento correspondiente.

Artículo 8º Las plazas de docentes ordinarios son aprobadas por el Consejo Universitario a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente, de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto.

Artículo 9º La vigencia de nombramiento de los docentes ordinarios es de tres (3) años para los docentes auxiliares, cinco (5) para los docentes asociados y siete (7) años para los docentes principales. Al vencimiento de los períodos citados, los docentes son promovidos, ratificados o separados de la docencia, previo proceso de evaluación que establece el Estatuto.

Artículo 10º Son requisitos indispensables para la promoción de docentes ordinarios:

- 10.1. Para la categoría de docente principal acreditar Título Profesional, Grado Académico de Doctor y haber ejercido la docencia en la categoría de asociado por un período de cinco (5) años.

	REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD	VRECT-R-005
		V.03
		Página 4 de 11

- 10.2. Para la categoría de docente asociado acreditar Título Profesional, Grado Académico de Magister y haber ejercido la docencia en la categoría de auxiliar por un período de tres (3) años.

Artículo 11º Es atribución del Consejo Universitario la promoción, ratificación y separación de los docentes a propuesta de las correspondientes facultades.

Artículo 12º La promoción de los docentes a la categoría inmediata superior, está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta a partir del ejercicio presupuestal siguiente.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 13º El régimen de dedicación del docente puede ser:

- 13.1. Dedicación exclusiva, el docente a tiempo completo tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad. Puede ser implementado en caso necesario.
- 13.2. Tiempo completo, cuando la permanencia del docente es de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la Facultad.
- 13.3. Tiempo parcial, cuando el docente presta sus servicios académicos a la universidad por un tiempo menor o igual a veinte (20) horas semanales.

Artículo 14º El tiempo de la dedicación horaria de los docentes designados para ejercer los cargos de coordinadores de las Escuelas profesionales, Programas de posgrado, Departamentos académicos y de otras unidades académicas es determinado por el Consejo universitario.

Artículo 15º El cambio de dedicación de los docentes se puede efectuar cuando las condiciones institucionales lo permitan, atendiendo a las necesidades de las unidades académicas.

Artículo 16º Las funciones de los docentes a Dedicación exclusiva y a Tiempo completo comprenden las siguientes actividades académicas:

- 16.1. Docencia: Consiste en el desarrollo de clases teóricas y prácticas, tutorías y asesoría de tesis.
- 16.2. Investigación: Comprende el diseño, elaboración y desarrollo de trabajos de investigación, participación en proyectos de investigación; así como el desarrollo y registro de patentes y programas informáticos producto de la investigación.



16.3. Gestión universitaria: Asume la conducción de unidades académicas y administrativas por elección; dirige o coordina unidades académicas por designación.

16.4. Extensión universitaria y Proyección social: Desarrolla programas y cursos de capacitación, eventos culturales y servicios de apoyo a la comunidad.

Excepcionalmente, los docentes a tiempo parcial pueden asumir las funciones de gestión y extensión universitaria o proyección social, siendo su actividad exclusiva la docencia o trabajo lectivo.

Artículo 17º Cada Facultad evalúa a sus docentes, de acuerdo a procedimiento establecido. El Coordinador del respectivo Departamento académico es el responsable de realizar la evaluación de los docentes al final de cada periodo académico.

Artículo 18º El Decano de la Facultad correspondiente, en tanto se implementen los Departamentos académicos, designa a las direcciones académicas para evaluar el desempeño docente. El resultado de la evaluación es enviado a la Oficina de Personal para su incorporación en el legajo del docente.

CAPITULO V DE LOS DEBERES DEL DOCENTE

Artículo 19º Son deberes de los docentes los siguientes:

19.1. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.

19.2. Cumplir con el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

19.3. Actualizar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y desarrollar labor intelectual creativa.

19.4. Implementar sus asignaturas teniendo en cuenta las metodologías activas y el uso de entornos virtuales de aprendizaje.

19.5. Observar una conducta acorde con los principios y valores de la Universidad.

19.5. Presentar periódicamente o cuando sea requerido, informes sobre sus actividades académicas, de acuerdo al compromiso asumido.

19.6. Ejercer con responsabilidad, puntualidad y honradez, las funciones académicas y administrativas que le son



encomendadas, con independencia de toda actividad política partidaria.

- 19.7. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad.
- 19.8. Respetar el principio de autoridad.
- 19.9. Respetar a la honorabilidad de sus colegas, de los estudiantes, del personal administrativo y servicios.
- 19.10. Realizar y promover la investigación científica en las áreas de su competencia.
- 19.11. Participar en los procesos de evaluación, aceptando resultados e implicancias en los cambios de dedicación y modalidad de trabajo a que hubiere lugar.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS DEL DOCENTE

Artículo 20º Los docentes ordinarios tienen derecho a:

- 20.1. El ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria vigente.
- 20.2. La promoción en la carrera docente, de acuerdo a sus méritos y desempeño en su labor académica.
- 20.3. Elegir y ser elegido para una labor de gestión en la Universidad.
- 20.4. Participar en los proyectos de investigación de la Universidad.
- 20.5. El goce, por una sola vez, del año sabático con fines de Investigación o preparación de publicaciones, aprobadas una u otras, por el Consejo Universitario. Durante el citado período, el docente percibe su remuneración total. Al término del año sabático el docente se reincorpora y presenta un informe sobre el resultado de la actividad desarrollada. El beneficio del año sabático corresponde a los docentes principales y asociados, a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad.
- 20.6. Las vacaciones de acuerdo a ley.
- 20.7. La licencia sin goce de haber, a su solicitud en casos de mandato legislativo o municipal, y forzosa en caso de ser nombrado ministro de estado o embajador, conservando su categoría y dedicación.

	REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD	VRECT-R-005
		V.03
		Página 7 de 11

- 20.8. Una estructura remunerativa acorde con su categoría docente y con su régimen de dedicación, así como los incentivos extraordinarios de acuerdo a su desempeño y responsabilidad.
- 20.9. La incorporación a los Institutos de Investigación y Cátedras Universitarias.
- 20.10. El pago de una bonificación al cargo para los profesores elegidos y nombrados como Rector, Vicerrector, Decanos, Secretario General, Coordinadores de Unidades Académicas y Administrativas, así como otros cargos en los que el Consejo Universitario determine que la función desempeñada por el docente lo amerita.
- 20.11. La licencia sin goce de haber por causa justificada y con la correspondiente autorización de las instancias respectivas por un período de hasta dos años.
- 20.12. La licencia con goce de haber en casos de enfermedad debidamente justificados, hasta por un año, renovable de acuerdo a la decisión del Consejo Universitario.
- 20.13. Ser escuchado por las autoridades de la Universidad.

Artículo 21º Los docentes ordinarios pueden contar con los siguientes beneficios:

- 21.1. Acceder a programas de capacitación en diversas actividades académicas, con aprobación del Consejo Universitario a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente, de acuerdo a prioridades establecidas en el Plan Estratégico de cada Facultad.
- 21.2. Gozar de un beneficio en el pago de las pensiones de pregrado, en caso de que tengan hijos estudiando en la Universidad.
- 21.3. Otros que establece la legislación privada, en cuanto a derechos y Beneficios.

Artículo 22º El profesor que tiene licencia con goce de haber por motivo de estudios de perfeccionamiento o especialización, una vez aprobada ésta en las instancias correspondientes, suscribe un compromiso de trabajo por un período equivalente al doble del tiempo que dure el período de estudios.

CAPITULO VII DE LOS DOCENTES CONTRATADOS

Artículo 23º Los docentes contratados son aquellos que prestan servicios docentes a plazos determinados sin otras atribuciones, obligaciones y derechos que los pactados en el respectivo contrato.

	REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD	VRECT-R-005
		V.03
		Página 8 de 11

Para acceder a la condición de profesor contratado, el candidato debe acreditar Grado académico de magister, méritos en su carrera y experiencia docente.

Artículo 24º La contratación de docentes se realiza a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente y la aprobación del Consejo Universitario. Puede ser por un período semestral o anual.

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 25º Los docentes ordinarios que transgredan los deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía docente o cargo, las que se aplican previo proceso.

Artículo 26º Las sanciones son:

- 26.1. Amonestación escrita.
En casos de incumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve.
- 26.2. Suspensión. Por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
En casos de incumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones docentes, debidamente comprobado y calificado como grave o en casos de incumplimiento reiterado o haber sido sancionado anteriormente con dos (2) amonestaciones escritas.
- 26.3. Cese temporal sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta doce (12) meses.
En caso de faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente:
 - a. Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad.
 - b. Realizar en la Universidad actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones docentes sin la correspondiente autorización.
 - c. Abandonar sus actividades docentes sin justificación alguna.
 - d. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio de la Universidad.
 - e. Incurrir en una falta o infracción, habiendo sido sancionado anteriormente en dos (2) ocasiones con suspensión.
- 26.4. Destitución.
Son causas de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes y obligaciones en el ejercicio, deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy graves, las siguientes:



- a. No presentarse al proceso de evaluación docente, sin causa justificada.
- b. Realizar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.
- d. Haber sido condenado por los delitos previstos por la Ley 29988 y los comprendidos en los artículos pertinentes en el Código Penal.
- e. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causándole daño grave.
- g. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos.
- h. Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

Artículo 27° Las sanciones detalladas en el artículo precedente se aplicará previo proceso establecido en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, administrado por el Tribunal de Honor, designado por el Consejo Universitario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Primera** El proceso de ingreso a la docencia se encuentra normado en el Reglamento de Ingreso a la carrera docente.
- Segunda** La evaluación de los docentes ordinarios para la respectiva promoción, ratificación y separación se realiza de acuerdo al Reglamento de Evaluación para la Ratificación y Promoción de Docentes.
- Tercera** La separación provisional de los docentes ordinarios y contratados se produce cuando sean procesados o denunciados por los delitos previstos en la Ley 29988.